



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**RESOLUCIÓN N° 266
JUNIO 25 DE 2019**

“Por medio del cual se otorga un permiso para Tala y Poda”

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor BAUDILIO MACÍAS LUNA, en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, mediante escrito con radicado CSB No. 0471 de fecha 14 de Marzo de 2019, presentó ante ésta Corporación, solicitud de visita de inspección ocular, para evaluar el estado fitosanitario de varios árboles ubicados en el Instituto Técnico Cultural Diocesano, con dirección Cra 17. Calle 18 Barrio La Florida en el Municipio de Magangué.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, atendió la solicitud y emitió el Concepto Técnico No. 083 de fecha Abril 11 de 2019, en el cual, se precisa lo siguiente;

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En visita realizada en el Instituto Técnico Cultural Diocesano, por un funcionario de la CSB, con el objetivo de realizar el respectivo diagnóstico de los árboles objeto la solicitud, se realizó un recorrido en el cual se pudo evidenciar los siguientes aspectos:

El primer árbol evaluado corresponde a la especie Almendro (*Terminalia Catapa*) el cual, se encuentra en mal estado fitosanitario y debido a las podas anti técnicas realizadas anteriormente, el árbol está totalmente deformado y atrofiado, lo que es muestra de que su recuperación no se va a lograr y en ese sentido es mejor talarlo para sustituirlo. Además presenta ataque de comején o terminas.

El segundo árbol evaluado corresponde a árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), el cual, está totalmente deformado y con un ataque severo de comején, dicha deformación se debió a la realización de podas anti técnicas, también el sistema radicular es altamente expansivo e irregular, lo que está generando impacto a la infraestructura. Por lo cual se requiere talarlo y sustituirlo.

El tercer árbol corresponde a otro espécimen de Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), bastante frondoso cerca de la cancha de basquetbol, sin embargo, está totalmente deteriorado es su parte interior, principalmente el duramen, representando un alto riesgo por volcamiento. A pesar de estar con un follaje excelente y de generar un gran sombrío requiere talarse y sustituirlo.

El cuarto árbol evaluado corresponde a la especie Camajón (*Cedrelinga cateniformis*), el cual, presenta condiciones regulares en cuanto a características genotípicas y fenotípicas, sin embargo presenta la realización de malas podas que le han causado mucho daño. No obstante, no se debe talar.

El quinto Árbol evaluado corresponde a la especie Ceiba (*Ceiba pectandra*), la cual, se encuentra esparciendo su semilla en una mota o lana que según las personas causa problemas respiratorios. Esta Ceiba, está ubicada cerca a los columpios de los estudiantes de primaria y lo que se requiere es podarla en forma circular y alrededor de la copa. El esparcimiento de la lana o mota, es un proceso natural y endémico de la especie para garantizar su regeneración natural. Por lo tanto, éste árbol debe permanecer.

El sexto árbol corresponde a otra Ceiba (*Ceiba pectandra*), la cual, presenta en una de sus ramas un nido de comején, lo que ha permitido su expansión por todo el árbol, se requiere eliminar la rama, relaizar una poda en toda la copa del árbol en un 30% y utilizar un producto para realizar la fumigación. Esta especie debe permanecer ubicada en la cancha de futbol de primaria.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

1. Autorizar la tala de las siguientes especie ubicadas en las instalaciones del Instituto Técnico Cultural Diocesano de la ciudad de Magangué;



- Un (01) árbol de Almendro (*Terminalia catapa*)
 - Dos (02) árboles de Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*)
2. Deberán permanecer en su sitio las siguientes especie ubicadas en las instalaciones del Instituto Técnico Cultural Diocesano de la ciudad de Magangué;
 - Camajón (*Cedrelinga cateniformis*)
 - (Ceiba pectandra); realizar poda de un 30% circular en la copa.
 - (Ceiba pectandra); Eliminar rama con comején y fumigarla.
 3. Para la tala de los árboles de orejero por tratarse de especies adultas y frondosas, deberá solicitarse ayuda al cuerpo de bomberos de la ciudad y la defensa civil, debido a alto riesgo que representa su apeo por la altura de las mismas.
 4. El Instituto Técnico Cultural Diocesano, deberá compensar la tala de las anteriores especies con la siembra de 20 árboles en los alrededores de la Ciénaga y no cerca de las zonas rurales.
 5. Los productos que se obtengan como resultado de la tala de las especies forestales no podrán ser comercializadas.

Que mediante Auto No. 185 de fecha Mayo 22 de 2019 se avoca el conocimiento de una solicitud, se acoge EL Concepto Técnico No. 083 de fecha Abril 11 de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB y se toman otras determinaciones.

Que el señor BAUDILIO MACÍAS LUNA, en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, presentó ante esta Corporación, la información documentada requerida en el Auto No. 185 de fecha Mayo 22 de 2019. Para la respectiva autorización por parte de ésta CAR, para la Tala y Poda de los árboles objeto de la presente solicitud.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 56 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena; Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente; Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).*

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "*los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".*

"(...) *Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".*

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otórguese al INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, creado con personería Jurídica eclesiástica el día 04 de Febrero de 1974, Representado Legalmente por el Padre BAUDILIO AMADOR MACIAS LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.142.478, expedida en Magangué Bolívar, permiso para la Tala de Tres (03) árboles, distribuidos de la siguiente manera; Un (01) árbol de la especie Almendro (*Terminalia Catapa*) y Dos (02) árboles de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y permiso para la Poda controlada de recuperación y formación de Dos (02) árboles de la especie Ceiba (*Ceiba Pectandra*), ubicados en el Instituto Técnico Cultural Diocesano, en la dirección Cra 17. Calle 18 Barrio La Florida en el Municipio de Magangué – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala y Poda de los árboles deben ser realizadas por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo, recomendarle utilizar al máximo los que les ofrezcan los árboles talados (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y subproductos que éstos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué tiene establecido para tal fin.

at



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Cuando se realice la Tala y Poda de los árboles en mención, se debe cerrar temporalmente el sector donde están los árboles, cortar y bajar una a una las ramas de los árboles, trozar el tronco y las ramas por partes pequeñas; evitar la caída hacia edificaciones e infraestructuras educativas contiguas y que no haga daño a vecinos, a redes eléctricas, hidráulicas, sanitarias, telefónicas, de televisión por cable.
- Para la realización de la Poda de los Dos (02) árboles de la especie Ceiba (Ceiba Pectandra), deberá realizar en un árbol la poda del 30% circular en la copa y en la otra especie solo se deberá eliminar rama con comején y fumigar.
- Los productos que se obtengan como resultado de la Tala de las especies forestales no podrán ser comercializadas.

ARTICULO TERCERO: Compensación ambiental; El INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, deberá realizar la reposición de los árboles talados o apeados, es decir, deberá sembrar o reponer Veinte (20) arboles de especies que no generen daños a infraestructuras o viviendas aledañas, dicha siembra se debe realizar alrededor de la Ciénaga Grande del Municipio de Magangué u otro sitio que determine el solicitante y comprometerse en el cuidado de los mismos, hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso debe extenderse por dos (02) años para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.

Parágrafo: La compensación ambiental aquí señalada, debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO QUINTO: El INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, al señor BAUDILIO AMADOR MACIAS LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.142.478, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO TÉCNICO CULTURAL DIOCESANO, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué Bolívar a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).


FADEL ALI SUÁREZ
Director General CSB (A)

Exp: 2019 - 072.
Proyecto: Vicky Nieto C - Técnico Administrativo CSB
Revisó: Gazarit Gastelbondo Prof. Esp
Aprobó: Laura Benavides - Secretaria General